



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745O20150003009

Procedimiento: Procedimiento abreviado 423/2015. Negociado: 5

Recurrente: VITAL LOBER SL
Procurador: PABLO JESUS TORRES OJEDA
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Acto recurrido: RESOLUCION DE 30/01/15

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 269/2017

En Málaga, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 423/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador Sr. Torres Ojeda, en nombre y representación de la entidad Vital Lober S.L. y asistida por el Abogado Sr. López López contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Vital Lober S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 30 de enero de 2.015 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 85/2.014 interpuesta contra las liquidaciones nº 2.059.840, comprensiva de los ejercicios 2.012 y 2.013 y nº 2.120.880, ejercicio 2.014, de la inscripción tributaria nº [REDACTED] del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos

Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==



correspondiente a la finca sita en [REDACTED] e identificada con la [REDACTED] formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda y formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedaron conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario descrita anteriormente y solicita en su demanda ratificada en el acto del juicio que se declare la nulidad de las liquidaciones giradas correspondientes a los ejercicios 2.012 y 2.013 y se ratifique la del ejercicio 2.014 que fue modificada, debiendo girar nuevas liquidaciones de los ejercicios 2.012 y 2.013 en su cuota correcta con devolución de la pagado en exceso, alegando que el valor catastral aplicado a la finca en cuestión no es correcto, toda vez que la superficie real de la misma es la de 447,34 ,2 y no la de 759 m2 que figura en la inscripción registral ya que se está repercutiendo el pago del impuesto por la total superficie de dos naves comerciales a la recurrente cuando solo le correspondería por su propiedad una, siendo que el Ayuntamiento cuando ya había girado la liquidación correspondiente al ejercicio 2.014 y ante las alegaciones de la recurrente y con los mismos fundamentos jurídicos que los utilizados para los ejercicios anteriores, por resolución de fecha 25 de junio de 2.014, estima dicha solicitud y procede a la división de la deuda del tributo correspondiente al inmueble y ejercicio señalado, división que mantiene para el ejercicio 2.015, por lo que el Jurado Tributario debería haber adoptado la misma posición a la vista de la documentación presentada acreditativa de la existencia de diferentes copropietarios en relación con el inmueble bajo la misma referencia catastral.



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==



La representación de la Administración demandada se opone parcialmente a la pretensión actora alegando que en cuanto al ejercicio 2.012, el impuesto se devengó el 1 de enero de dicho año y no fue hasta el 27 de septiembre cuando se presentó ante el catastro la solicitud para que se ajustase la realidad física a la fiscal, por lo tanto, no puede estimarse la reclamación relativa a dicho ejercicio, no formulando oposición a la solicitud de que se divida la deuda para el ejercicio 2.013 puesto que la documentación presentada por la parte recurrente frente al requerimiento cursado el 29 de enero de 2.013 es la misma que sirvió de base para acordar la división de la deuda para el ejercicio 2.014 y siguientes ejercicios.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración entre las partes, se ha de precisar que el objeto del recurso contencioso-administrativo trata de controlar la conformidad a derecho de la actuación del Ayuntamiento de Málaga que liquida a la sociedad actora el IBI de los ejercicios 2.012, 2.013 y 2.014.

La reclamación de la parte actora sobre los efectos de la modificación catastral, es decir, que dicha alteración de la finca por segregación y transmisión, altere a su vez el valorar catastral disminuyéndolo y su titularidad, es una reclamación que ha de hacerse, como se hizo, en la vía económico-administrativa ante la Gerencia Territorial del Catastro cuya resolución es revisable ante el T.E.A.R.A. pues el acto de gestión censal que en definitiva sirve de base y cuya modificación se solicitó en septiembre de 2.012, no se encuentra atribuido al conocimiento de la entidad local. Si observamos el contenido de la oposición del Ayuntamiento demandado a la pretensión actora, se puede ver que ésta lo que solicita es desestimar la petición actora, solo respecto al año 2.012, al sustentarse la misma en motivos ajenos al ámbito competencial que legalmente viene atribuido a la entidad local en el régimen jurídico de este impuesto aduciendo que el Ayuntamiento ha realizado su gestión tributaria con base en la gestión catastral que no es de su competencia y que al no haberse producido una modificación en la valoración catastral con efectos para el año



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==	PÁGINA	4/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==



2.013, las liquidaciones han de estar a los valores que constan en la Gerencia. Sentados estos antecedentes y a la vista del expediente administrativo y de la documentación aportada por las partes, se puede afirmar que la liquidación del año 2.012 de la finca, partieron cuando se realizaron, a los efectos de la determinación de la base imponible, del valor catastral de las fincas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, como procede en derecho según lo dispuesto en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por lo que resulta ajustada a derecho la decisión del Ayuntamiento demandado de tomar como base imponible de dicho Impuesto una valoración catastral que constaba en el Catastro. Con base en esos datos facilitados por el Centro Catastral, el Ayuntamiento liquidó el Impuesto. El motivo de impugnación referido a la inadecuación de los efectos atribuidos a la modificación catastral, corresponde hacerla ante la Administración Estatal pero no ante la Local, y la resolución que se dicte en dicha reclamación, en su caso, alcanzará a las liquidaciones tributarias y el Ayuntamiento sin competencia en materia de gestión catastral no puede darle unos efectos diferentes como pretende la parte actora a una modificación catastral que no ha realizado el mismo ni entran dentro de la competencia local que se ciñe en exclusiva a la gestión tributaria. Ha de ser la Administración Estatal la que comunique a la Administración Local la modificación del catastro y sus efectos y con esos datos el Ayuntamiento obrar en consecuencia optando por los procesos de revisión o rectificación establecidos legalmente, pero lo que no se podrá exigir a la Entidad Local es que admita un petición de anulación de liquidaciones tributarias que conlleve la anulación de lo declarado por el órgano estatal competente, ajustándose además el cauce en el que nos encontramos únicamente a la actuación administrativa del Ayuntamiento de Málaga dentro de los límites de su competencia en la liquidación de este Impuesto, y todo ello sin perjuicio de los efectos ya descritos de una anulación de la actuación administrativa de la Gerencia Territorial del Catastro o del TEARA que evidentemente supondría la revisión de la actuación municipal que en el momento de liquidar el Impuesto fue correcta.



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQO==



Lo argumentado ha de ser la base para confirmar la liquidación girada correspondiente al ejercicio 2.012, sin embargo, la resolución del Jurado Tributario igualmente desestima la reclamación planteada respecto de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2.013 y 2.014 y dichas liquidaciones si habrán de ser anuladas, debiendo la Administración girar las correspondientes a dichos ejercicios de conformidad con la pretensión actora y con los datos del catastro modificados a raíz de la solicitud de la parte actora efectuada el 27 de septiembre de 2.012 con efectos por lo tanto para ejercicios posteriores, de ahí que no se oponga a la estimación de la anulación de la liquidación del ejercicio 2.013 el Letrado del Ayuntamiento y que respecto de la girada del ejercicio 2.014 conste que el Ayuntamiento ya la ha revisado y adecuado a dichos datos catastrales. Por todo ello, habrá de estimarse parcialmente el recurso contencioso-administrativo únicamente en cuanto a las liquidaciones de los ejercicios 2.013 y 2.014 cuya impugnación a través de la reclamación económica-administrativa presentada ante el Jurado Tributario fue desestimada, tal y como se dirá en el Fallo de esta sentencia.

TERCERO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Por lo que habiendo procedido una estimación parcial de la



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/7



jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQQ==



pretensión actora y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Torres Ojeda, en nombre y representación de la entidad Vital Lober S.L. contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución en el único particular de las liquidaciones comprensivas de los ejercicios 2.013 y 2.014 (ya anulada por el Ayuntamiento), manteniendo el resto de sus pronunciamientos y declarando la conformidad a derecho de la liquidación efectuada en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2.012. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 24/08/2017 11:14:27	FECHA	24/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	jUnkMCbdXxnFL43fYn2DQO==	PÁGINA 7/7



